

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del Bolefín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

35 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. el Principe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 15 Noviembre 1908).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: En 31 de Octubre se constituyó la Junta Consultiva de Seguros, y resulta imposible satisfacer cumplidamente las obligaciones que el Reglamento de 26 de Junio le confía dentro de los plazos que él determina. El examen del gran número de instancias presentadas por las Compañías de seguros, su estudio y calificación, la resolución de las diferentes dudas suscitadas sobre interpretación del Reglamento, la formación de la lista de valores admisibles para la constitución de depósitos, son cuestiones tan arduas y delicadas que requieren para su acertada resolución sereno y cuidadoso estudio, de todo punto incompatibles con los apremios de tiempo á que las prescripciones reglamentarias obligan.

El buen suceso de la institución recientemente creada para inspeccionar la constitución y operaciones de las compañías de seguros depende en gran parte del criterio que la Junta Consultiva adopte en los comienzos de su vida, y se impone, por tanto, la necesidad de no sustituir, con acuerdos atropellados, dictámenes que deben ser fruto de reflexivas meditaciones.

Para procurarlas, el Ministro que suscribe, á propuesta de la Junta Consultiva de Seguros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1908.—Señor:—
A. L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo de tres meses para resolver sobre la inscripción, al cual se refieren el artículo 5.º de la ley de 14 de Mayo del corriente año y el 23 del Reglamento de 26 de Julio último, se contará desde el día en que se notifique al solicitante que su expediente se halla completo, ó bien los defectos que debe subsanar, dándole en este último caso las prórrogas á que se refiere el párrafo 2.º de dicho art. 23 del Reglamento.

Art. 2.º Las Compañías que hubieren acudido al Ministerio de Fomento para solicitar la inscripción, deberán llenar antes del 1.º de Diciembre, si ya no lo hubieran hecho, todos los requisitos exigidos por el art. 2.º de la ley y sus concordantes del Reglamento, y constituir el depósito, que les será admitido provisionalmente á reserva de lo que oportunamente se acuerde por el Ministerio de Fomento respecto de la lista definitiva de valores

á que alude el art. 16 del Reglamento, en consonancia con el 2.º de la ley.

Art. 3.º Antes de 1.º de Enero próximo se comunicará á todas las entidades aseguradoras, á que los artículos anteriores se refieren, la resolución que por este Ministerio se hubiese dictado en sus instancias.

Art. 4.º Todos los plazos que se hallan subordinados á la inscripción de Sociedades y constitución definitiva de la Junta Consultiva de Seguros puedan prorrogados en la forma siguiente:

A. El del art. 38 del Reglamento para dar cumplimiento al precepto del art. 13 de la ley hasta 1.º de Abril de 1909.

B. El del art. 53 del Reglamento hasta 1.º de Enero de 1910.

C. El del art. 55 del Reglamento hasta 31 de Diciembre de 1909.

D. El del art. 98 del Reglamento hasta 31 de Enero de 1909.

E. El de la 9.ª disposición transitoria del Reglamento hasta 31 de Diciembre de 1909.

F. El de la 17 disposición transitoria del Reglamento hasta 31 de Mayo de 1909; y

G. El de la 19 disposición transitoria del Reglamento hasta 30 de Junio de 1909.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Sánchez Guerra.

(Gaceta 14 Noviembre 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Junta de Jefes de este Ministerio, creada por Reales órdenes de 1.º de Diciembre último y 7 de Enero siguiente para dictaminar acerca de las reclamaciones que al escalón de este Centro se produzcan; y

Resultando que al llevar á efecto la formación del de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la segunda disposición transitoria de la ley de 14 de Abril último regulando el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio, han sido incluidos como funcionarios que vienen sirviendo sus destinos en comisión los que han desempeñado el cargo de Gobernadores civiles y ocupan actualmente destinos de inferior categoría, y en el escalón de cesantes los que han desempeñado destinos inferiores al de aquellos cargos y tienen consolidada categoría superior por la misma circunstancia:

Considerando que no puede computarse para determinar preferencia en el ramo de Gobernación la categoría alcanzada, ni el tiempo servido en el cargo de Gobernador civil, por cuanto estos cargos dependen directamente de la Presidencia del Consejo de Ministros, que refrenda sus nombramientos, subordinados siempre á legislación distinta de la rige para el personal administrativo, reconociéndoles tan solo la ley de 14 de Abril último, el derecho á ocupar las plazas de Jefes de

Administración de primera clase cuando cuenten dos años de servicios;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que, para determinar preferencia en el ramo de Gobernación, no puede computarse en la formación de los escalafones de este Ministerio la categoría alcanzada ni el tiempo servido en el cargo de Gobernador civil, á los funcionarios que sirvan destinos inferiores, ni á los cesantes de dicho Cuerpo que también alcanzaran aquella categoría, y disponer que se hagan en el escalafón las rectificaciones necesarias, tanto con relación al personal activo como al cesante.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las propuestas elevadas por la Junta de Jefes de este Centro creada por las Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1907 y 7 de Enero siguiente, acerca de las reclamaciones formuladas al escalafón provisional de funcionarios activos y cesantes del cuerpo de Administración civil dependientes de este Ministerio en cuanto á determinados casos generales sometidos al estudio y consulta de aquélla:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que en la formación del escalafón definitivo se observen las siguientes prevenciones:

1.ª Que los funcionarios cesantes que figuraban sin clasificar en el escalafón provisional por falta de documentación justificativa de los títulos y derechos que alegaron, y cuya documentación no han llegado á presentar en los plazos al efecto concedidos, dejen de figurar en el escalafón definitivo.

2.ª Que los funcionarios cesantes que han accedido en solicitud de inclusión, con la documentación completa, justificativa de sus derechos, antes de la fecha del cierre de servicios, y á fin de evitar toda lesión de los derechos adquiridos con anterioridad á la publicación de la ley de 14 de Abril último, figuren en el escalafón definitivo en la clase á que han pertenecido y en el lugar que por el tiempo de servicios en la misma les correspondan.

3.ª Que teniendo en cuenta las limitaciones que la mencionada ley señala para la reposición de los Oficiales de cuarta clase cesantes, por considerarse estas plazas de entrada, se entienda que los Oficiales de cuarta clase cesantes que hubieran desempeñado destinos inferiores en Gobernación puedan ser comprendidos en la escala de éstos con los servicios que en el mismo tengan, á reserva de que, cuando sean restituidos al de Oficial de cuarta clase, se les sume el tiempo anterior; y que el segundo turno de los señalados en el párrafo 2.º del art. 1.º de la repetida ley se entienda «por elección de un cesante de igual clase de la vacante entre los que figuren en el primer tercio de la escala con dos años de servicios, por lo menos, en Gobernación».

4.ª Que á fin de evitar que los nombres de los fallecidos continúen indefinidamente figurando en el escalafón de cesantes, se exija á los cesantes la presentación anual de su fe de vida; y

5.ª Que á los funcionarios cuyo arranque de carrera lo tuvieron en la Secretaría del suprimido Ministerio de Ultramar, les sean de abono estos servicios para su clasificación en el escalafón definitivo, siempre que, antes de la publicación del mismo, justifiquen que los derechos que alegan por sus servicios en la Secretaría de dicho suprimido Ministerio no los han ejercido en los demás Ministerios, y, por lo tanto, no han figurado en otros escalafones; siendo además la voluntad de S. M. que, conforme á los preceptos de la ley y prevenciones mencionadas, se lleve á efecto la publicación del escalafón definitivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1903.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 14 Noviembre 1903).

SECCION QUINTA

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Sección de Estadística de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan no han cumplido en el plazo señalado el servicio del Movimiento social de la población, en lo que respecta al mes de Octubre.

Por lo tanto, recuerdo á dichas Autoridades el deber en que están de no continuar por más tiempo en descubierto, á fin de no incurrir en las consiguientes responsabilidades.

El servicio de que se trata consiste, como es sabido, en remitir á esta Sección de Estadística las cédulas de los casos de emigración é inmigración y cambios de domicilio ocurridos en las respectivas localidades durante el mes arriba citado, ó en participar que en dicho período no ha tenido lugar caso alguno de la clase que nos ocupa, si así es en efecto.

Ayuntamientos que se citan.

Abanto, Aguilón, Alagón, Alcalá de Moncayo, Alconchel, Alfamén, Alforque, Almonacid de la Cuba, La Almunia de D.ª Godina, Alpartir Anento, Ariza, Artieda, Azuara, Badules, Bárboles, Belchite, Berdejo, Biota, Brea, Buberca, Bujaraloz, Burgo de Ebro, Cabolafuente, Caspe, Castejón de las Armas, Castejón de Valdejasca, Cetina, Cuarte, Embid de Ariza, Encinacorva, Fabara, Los Fayos, Figueruelas, El Frasno, Fuendejalón, Fuentes de Ebro, Fuentes de Jiloca, Herrera, Jaraba, Jaulín, Lagata, Layana, Lituénigo, Luesma, Magallón, Mainar, Malanquilla, Malón, Manchones, Mara, María, Mediana, Miedes, Monegrillo, Monreal de Ariza, Morata de Jiloca, Moros, Muel, Munébrega, Murero, Nigüella, Nombrevilla, Nonaspe, Novallas, Novillas, Nuévalos, Olivés, Oseja, Pastriz, Perdiguera, Pinseque, Pleitas, Plenas, Puendeluna, Rueda, Ruesta, Salillas, Samper del Salz, Sástago, Saviñán, Sestrica, Sos, Tabuena, Talamantes, Tierga, Tiermas, Tobed, Torralvilla, Torrellas, Tosos, Uncastillo, Undués de Lerda, Used, Valchán, Val de San Martín, Valpalmas, Valtorres,

Velilla de Ebro, Velilla de Jiloca, Vera, La Villuena, Villafeliche, Villanueva de Gállego y Villanueva del Huerva.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1903.—El Jefe de Estadística, Pío Agustín de Rivas.

SECCION SEXTA

Bijuesca.

En la secretaría de este Ayuntamiento se encuentran de manifiesto, por término de ocho días, los repartos de rústica y pecuaria y urbana para el año 1909, y por término de quince días, la matrícula industrial para el mismo año.

Bijuesca 13 de Noviembre de 1903.—El Alcalde ejerciente, P. O., Antonio Larroy, Secretario.

Novallas.

A los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, los repartos de la contribución rústica y pecuaria y urbana.

Novallas 9 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Casimiro Pérez Caballero.

Nuez de Ebro.

Por tiempo de ocho días se hallan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Presupuesto municipal ordinario para 1909.

Reparto de territorial por rústica y pecuaria; y Padrones de edificios y solares, también para 1909.

Por cuyo tiempo pueden ser examinados por cuantas personas se crean con derecho á ello.

Nuez de Ebro 13 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Celestino Labasa.

Sierra de Luna.

El padrón de cédulas personales de este pueblo para el próximo año de 1909, se encuentra al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por quince días, á los efectos reglamentarios.

Sierra de Luna 13 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Mariano Aranda.

Vistabella.

Tarifa de arbitrios extraordinarios acordada por la Junta municipal para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1909, sobre artículos de comer y arder, no comprendidos en la general de consumos:

Articulos.	Unidad.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kgrs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.		Ptas. Cts.
Paja	100	2	0'40	136.325	545'30
Leña.....	100	1	0'25	202.200	505'26
TOTAL.....					1.050'56

Lo que se anuncia al público á los efectos de la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Vistabella 12 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Valiente.—P. A. de la J., el Secretario, Juan José Martín.

SECCION SEPTIMA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LUGO

D. Mariano Ulla Fociños, Presidente de la Audiencia provincial de Lugo;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Emilio Nazaguera García, hijo de Miguel y Amalia, de veintiséis años de edad, natural de Santiago de Cuba, sin domicilio conocido, soltero, ebanista, que lee y escribe, y Angela Rodríguez Torrijos, hija de José y de Segunda, de veintiún años de edad, natural de Huesca, vecina de Zaragoza, calle de la Palma, número doce, soltera y sin instrucción, para que en el término de veinte días desde esta publicación, comparezcan ante esta Audiencia á responder de los cargos que les resultan en causa que se les sigue sobre delito de hurto; apercibiéndoles que de no verificarlo dentro del expresado término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Lugo, á disposición de este Tribunal.

Dado en Lugo á once de Noviembre de mil novecientos ocho.—Mariano Ulla Fociños.—José Mingullón Estévez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Julián Huerta Poves, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza y especial en la causa de que dimana esta requisitoria;

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Francisco Roige, que recientemente vivía en Barcelona, Escudillers-Blanchs, número tres; Andrés Bostonera, casado con Rosa Cemén, que en el año mil novecientos uno habitaba en dicha población, calle Vilavila, ciento quince, y un año después en Blay, de oficio cochero, de sesenta años, estatura regular, más grueso que delgado, y á Emilio Puyzol, que fué obrero ó impresor en la imprenta del periódico *La Publicidad* y cuyos actuales domicilios se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y Barcelona, comparezcan ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de llevar á cabo lo acordado en el auto dictado con esta fecha en causa que en unión de otros se les sigue sobre fabricación y expendición de moneda ilegítima en Taus-te; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos procesados Francisco Roige, Andrés Bostonera y Emilio Puyzol, y caso de ser habidos, se les traslade, con las seguridades debidas, á las cárceles de este partido, á mi disposición.

Dada en Zaragoza á catorce de Noviembre de mil

novecientos ocho.—Julián Huerta.—P. H., Faustino Arnal.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Gregorio González Gil, de trece años, hijo de Esteban y de Brigida, natural y domiciliado en Santander, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, para hacerle una notificación y practicar diligencia en la causa que se sigue por el delito de hurto; quedando apercibido de que, si no se presenta, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dicho procesado, cuya prisión se halla decretada, y caso de ser habido, lo pongan en la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Zaragoza á catorce de Noviembre de mil novecientos ocho.—Gregorio F. de Arnedo.—Manuel Serrano.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto en providencia de este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se cita al dueño de unos cabestrillos, una zofra y una barriguera ocupados el día ocho del actual, por la noche, á Joaquín Sanz Nadal (a) Carrizo, quien dice haberse encontrado tales efectos la tarde de dicho día en el camino de Almozara, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, sito Democracia, 62, á prestar declaración; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza doce de Noviembre de mil novecientos ocho.—El Escribano, Justo Emperador.

Borja.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, en méritos de diligencias de embargo preventivo instado por D. Domingo Jiménez Calvo, contra D. Tomás Sierra Gracia, para asegurar el pago de cierta cantidad, se cita por segunda vez, mediante la presente, al antedicho Sr. Sierra Gracia, para que comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintitrés del que rige, á las once, con el fin de reconocer como suyas las firmas con que aparecen autorizados un documento privado y una carta presentados en autos por el promotor; previniéndole que si no comparece en el día y hora señalados le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Borja trece de Noviembre de mil novecientos ocho.—El Actuario, Miguel Alvarez.